

23 de enero de 2004

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo**

Excepción de Prescripción,
interpuesta por el Licdo.
Alberto Cerrud en
representación de **Irene Paris
de Del Cid**, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que le sigue el **Instituto para
la Formación y Aprovechamiento
de los Recursos Humanos.**

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro
Augusto Tribunal de Justicia, mediante Resolución fechada 27
de noviembre de 2003, de la Excepción de Prescripción
enunciada en el margen superior del presente escrito,
procedemos a emitir nuestro concepto conforme lo dispone el
artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31
de julio de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

De la lectura del expediente que contiene el juicio
ejecutivo, apreciamos que el Instituto para la Formación y
Aprovechamiento de los Recursos Humanos, que en adelante
denominaremos I.F.A.R.H.U., suscribió contrato de préstamo
educativo con la señora Irene Paris el día 24 de diciembre de
1973, identificado con el número 09701, para realizar
estudios de Inglés en Norman Oklahoma, Estados Unidos de
Norteamérica. (Cfr. fs. 2 a 6)

Aunado a lo anterior, el I.F.A.R.H.U. expidió una letra
de cambio y un pagaré, firmados por la señora Irene Paris, en
blanco, así como autorizaciones de descuento. (Cfr. fs. 6 a
10)

Al revisar el aludido contrato de préstamo educativo, apreciamos que la Cláusula Octava señala expresamente que, la prestataria se obligará a pagar las sumas recibidas por el I.F.A.R.H.U., en concepto de préstamo con los consiguientes intereses que se causaren hasta el momento de la cancelación del adeudo, **a partir de la fecha de vencimiento del término establecido en la cláusula primera.** (Ver f. 3)

Asimismo, la Cláusula Vigésima Segunda señala que el **incumplimiento de la Prestataria de cualquiera de las obligaciones asumidas en el contrato de préstamo educativo, dará derecho al IFARHU a resolverlo** y exigir el pago de los dineros que se hubiesen abonado, así como los intereses y demás gastos que correspondan a la Prestataria. (Ver f. 6)

Por otra parte, observamos a foja 16 una certificación de saldo emitida el día 19 de junio de 2003, por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobro del IFARHU, la cual evidencia que la señora Irene Paris mantiene un adeudo por la suma total de B/.2,244.20, en concepto de capital, intereses y seguro de vida.

En virtud que, la señora Irene Paris de Del Cid incumplió con la obligación dimanada del contrato de préstamo educativo N°09701, conforme lo indica la certificación de saldo emitida por la Jefe del Departamento de Gestión de Cobros, el Juzgado Ejecutor procedió a emitir el Auto N°1394 de 10 de julio de 2003, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Irene Paris de Del Cid; el cual fue notificado el 28 de octubre de 2003. (Cfr. f. 21).

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. dictó el Auto N°1395 fechado 10 de julio de 2003, a través

del cual se decretó secuestro sobre todos los bienes propiedad de la ejecutada, con la finalidad que el juicio ejecutivo no resultara ilusorio. (Cfr. f. 22)

El día 31 de octubre de 2003, el apoderado judicial de la señora Irene Paris de Del Cid presentó ante el Juzgado Ejecutor escrito de Excepción de Prescripción, pues, a su juicio han transcurrido más de quince (15) años desde que se hizo exigible la obligación.

Este Despacho es del criterio que en efecto, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción; toda vez que, el apoderado judicial de la excepcionante se notificó del auto que libra mandamiento de pago, el día 28 de octubre de 2003.

Es importante destacar que, en el expediente que contiene el juicio ejecutivo no consta documentación alguna que evidencie los pagos efectuados por la excepcionante; sin embargo, al verificar el saldo moroso se deduce que ésta realizó pagos a su adeudo.

En consecuencia, estimamos que, para efectuar el cómputo del término de prescripción, se debe tener presente lo señalado en el Historial de Cobro (cfr. f. 12), el cual demuestra que la señora Irene Paris suscribió arreglo de pago con el IFARHU en el año 1979.

Por consiguiente, al realizar la correspondiente operación aritmética observamos que, desde la fecha del arreglo de pago en el año 1979, hasta el día de la notificación del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago (28 de octubre de 2003), han transcurrido más de quince (15) años; por lo que, se ha configurado la prescripción de la acción.

El artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 1978, dispone lo siguiente:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

Sobre el tema de la prescripción, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en Sentencias fechadas 27 de julio de 1971 y 16 de febrero de 1996, de la siguiente manera:

Sentencia de 27 de julio de 1971:

"Luego, comentando esta disposición llega a la conclusión que, para los efectos del caso planteado, es menester, como en los juicios ejecutivos, que la demanda presentada sea notificada al demandado, mediante el mandamiento de pago que se libra en su contra, para que pueda considerarse como interrumpida la prescripción antes de que venza el término señalado para ello en el artículo 908 del Código de Comercio.

Como puede observarse en el razonamiento anterior, conceptuase que se da similar situación en los juicios ejecutivos, cuyas demandas se presentan ante los Tribunales ordinarios, que en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva tramitados por los funcionarios o las entidades facultadas por la ley. Sin embargo, ello no es así.

En efecto, mientras que los juicios ejecutivos propuestos ante los Tribunales se inician por medio de la demanda escrita que presenta el actor, en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva promovidos por el Banco Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 69 de la Ley 11 de 1956, **éstos no son incoados mediante demanda sino por medio de los actos procesales que permiten desenvolver su actividad jurisdiccional, y por tanto, su acto inicial se traduce en la actuación tendiente a hacer efectiva las**

obligaciones vencidas contraídas a favor del Banco.

A la diferencia anotada cabe agregar que el artículo 1278 del Código Judicial inviste al gerente o Recaudador de las funciones de Juez y, a la vez, le confiere los derechos del ejecutante, modalidades que deben tenerse en cuenta para una correcta interpretación y aplicación del artículo 315 del Código Judicial en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva. **Por ello se considera que el acto inicial de dicho proceso equivale a la presentación de la demanda para producir la interrupción de la prescripción.**" (lo resaltado es nuestro)

- o - o -

Sentencia de 16 de febrero de 1996:

"Consta en autos que el último abono que hizo el señor Enrique Agrazal, en reconocimiento de la deuda contraída con el I.F.A.R.H.U. fue en junio de 1983, interrumpiendo de esta forma **la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó** a través de la Resolución N°11 de 4 de abril de 1973. Desde junio de 1983 hasta el día 22 del mes de marzo de 1995, fecha en que se notificó la Resolución de 6 de agosto de 1991, mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, no han transcurrido los 15 años establecidos como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla." (Lo resaltado es nuestro)

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licdo. Alberto Cerrud en representación de **Irene Paris de Del Cid**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, que el I.F.A.R.H.U le sigue a Irene Paris de Del Cid, el cual fue remitido por el Juzgado Ejecutor con la contestación al escrito de Excepción de Prescripción, a la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho: Aceptamos el invocado, por la excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General